

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 1100140030532021-00514-00

La demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado Resuelve:

1. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por la señora María Virginia Vanegas Mora domiciliado en la ciudad de Bogotá Identificado con Cedula de ciudadanía No 51.851681, contra María Joaquina Mora Daza (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.045.589 de Ubaté y herederos determinados e indeterminados respectivamente y demás personas determinadas e indeterminadas. que se crean con derechos sobre el bien inmueble la CL 24 SUR 10F 36 ESTE, antes con nomenclatura CL 19 SUR 7 56 Este, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-184244 de la ciudad de Bogotá D.C

1.1 Vincular como demandadas a las señoras María Odilia Vanegas Mora, cédula de ciudadanía número 51.626.349 y Ana Rosa Vanegas Mora, cédula de ciudadanía número 51.933.219 expedida en Bogotá D.C. Lo anterior por cuanto según información del demandante son herederas de la demandada.

2. Tramitar conforme a las reglas del Proceso Verbal y artículo 375 del C. G. P.

3. Para garantizar el derecho de contradicción y evitar futuras nulidades, por Secretaria Oficiar a la entidad promotora de salud "Compensar EPS" Y "Sanitas EPS" para que se sirvan indicar las direcciones electrónicas, físicas y teléfono celular del aquí demandas María Odilia Vanegas Mora, cédula de ciudadanía número 51.626.349 y Ana Rosa Vanegas Mora, cédula de ciudadanía número 51.933.219 expedida en Bogotá D.C una vez allega la respuesta ponerla en conocimiento del apoderado demandante para que de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 y artículo 291 y 292 del C.G.P proceda a notificarlo, advertir que en las comunicaciones debe ir incluido el correo electrónico del Juzgado cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior de conformidad al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que el demandante indica que desconoce el lugar de domicilio del demandado.

4. Realizar por secretaria, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien,

de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior siempre y cuando se acredite la instalación de la valla durante el término de la vigencia del Decreto antes mencionado.

5. Informar, por secretaría de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliarias Nos. 50S-184244 , OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

7. FIJAR un AVISO en el lugar de la entrada al bien inmueble, con los datos solicitados en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., la que deberá permanecer hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalado el AVISO, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

8. Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Adalberto Martínez Perez quien actúa como apoderada judicial del demandante, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.145 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 01 de septiembre de 2021 Luz Stella Garzón Secretaría
--